

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014189020-2018-00479-00 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada Leidy Johanna Ángel González contra el proveído proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad el 14 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de dicho extremo procesal¹.

ANTECEDENTES

1.- La señora Leidy Johanna Ángel González, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, en virtud a que el correo denunciado por el ejecutante como canal de notificaciones, esto es yiradiaz95@hotmail.com, pertenece realmente a la señora Yira Lisette Díaz González, “medio hermana” de la demandada, y el que le corresponde a ella es leydiangel34@hotmail.com. Por lo tanto, se configura una indebida notificación².

2.- En auto del 17 de junio de 2021, el Juzgador de primer grado corrió traslado de la solicitud de nulidad al actor por el término de 3 días³, el cual se pronunció sobre el particular de forma extemporánea⁴.

3.- En proveído del 23 de junio de esa anualidad, el *a-quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes en el trámite incidental⁵, y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia el 12 de octubre de 2021⁶.

4.- En la citada diligencia el Juzgado de primera instancia practicó la prueba de interrogatorio tanto del representante legal de la sociedad

¹ Folio 49 del cuaderno incidental – Página 52 del documento 003.

² Páginas 2 a 7 del documento 003.

³ Página 8 del documento 003.

⁴ Páginas 11 a 13 del documento 003.

⁵ Página 14 del documento 003.

⁶ Página 17 del documento 003.

demandante como el de la demandada e incidentante, fijando como fecha para decidir la nulidad el 20 de octubre de 2021⁷.

5.- Mediante autos del 15 de octubre de 2021 se (i) decretó como prueba de oficio requerir a DATACREDITO que informara la forma en que obtuvo los canales digitales de notificación de la demandada, esto es, el correo yiradiaz95@hotmail.com y (ii) reprogramó la audiencia para el 10 de noviembre de esa anualidad⁸.

6.- En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022 el Juzgado de primer grado denegó la nulidad deprecada⁹, sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicitó repetir la misma toda vez que no pudo intervenir por cuestiones técnicas para proponer los recursos de ley¹⁰.

7.- En atención a lo anterior, en auto del 7 de julio de 2022 el *a quo* fijó como fecha para dictar la parte resolutive de la decisión atacada el 14 de julio de esa anualidad¹¹.

8.- Efectuado lo anterior, en la audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia no acogió la nulidad formulada y mantuvo incólume el proceso en todas sus partes, aduciendo que el incidentante no cumplió con la carga de la prueba que le exige la ley procesal para acreditar que el correo electrónico donde recibió la notificación no le pertenece a la demandada sino a su hermana, pues únicamente se basa en sus propias afirmaciones¹².

9.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada e incidentante interpuso recurso de apelación, al considerar que no se valoró la totalidad de las pruebas recaudadas en el plenario¹³. En escrito radicado el 19 de julio siguiente se sustentó el recurso de apelación reiterando que el correo yiradiaz95@hotmail.com pertenece a la hermana de la señora Leidy Johanna Ángel González y señaló que

⁷ Páginas 18 y 19 del documento 003.

⁸ Páginas 20 y 21 del documento 003.

⁹ Página 37 del documento 003.

¹⁰ Página 38 del documento 003.

¹¹ Página 50 del documento 003.

¹² Minutos 4:20 a 7:30 de la audiencia celebrada el 14 de julio de 2022.

¹³ Minutos 8:00 y siguientes de la citada diligencia.

(i) conforme al parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020 (SIC) la autoridad judicial tiene la facultad, aun de oficio, de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar; (ii) no se tuvieron en cuenta las direcciones de notificaciones consignadas en el registro mercantil de la demandada en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso; y (iii) el correo yiradiaz95@hotmail.com fue suministrado por DATACRÉDITO, entidad de carácter privado que no lleva un registro público¹⁴.

10.- Surtido el respectivo traslado¹⁵, la parte actora se pronunció dentro del término otorgado por la ley oponiéndose a la prosperidad del recurso y precisando que (i) el incidentante no cumplió con la carga de la prueba en las oportunidades procesales; (ii) la dirección yiradiaz95@hotmail.com se obtuvo de un particular que maneja bases de datos sin que se acreditará algún error en dicho registro; y (iii) el artículo 291 del Código General del Proceso permite notificar a las partes en las diferentes direcciones que se encuentren registradas¹⁶.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si la parte demandada cumplió con la carga de la prueba que le correspondía a efectos de acreditar la configuración de nulidad por indebida notificación, al ser enterada la señora Leidy Johanna Ángel González al correo yiradiaz@hotmail.com, denunciado como propiedad de su hermana, y no al correo consignado en el registro mercantil, esto es, leydiangel34@hotmail.com.

¹⁴ Páginas 54 a 59 del documento 003.

¹⁵ Página 53 del documento 003.

¹⁶ Páginas 60 a 64 del documento 003.

3. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”¹⁷

La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

4. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que la denegación de la nulidad se fundamentó en la falta de material probatorio que acreditara que el correo al que fue notificada inicialmente la ejecutada le pertenecía a su hermana, teniendo únicamente a su disposición la dirección electrónica contenida en su registro mercantil.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor surtió las notificaciones a través del correo yiradiaz95@hotmail.com¹⁸, en auto del 2 de diciembre de 2020¹⁹ el *a quo* requirió a dicho extremo procesal para que indicara la fuente de obtención del correo electrónico, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, el ejecutante informó que la dirección electrónica fue obtenida de las bases de datos de Datacrédito a través de su página web – Reconocer +, allegando los pantallazos pertinentes²⁰. Por lo tanto, en proveído del 2 de febrero de 2021 se tuvo por notificada a Leidy Johanna Ángel González, quien dentro del término de ley guardó silencio frente a la demanda ejecutiva.

En el escrito de nulidad presentado, la parte demandada señala que el correo al que fue notificada en realidad es el de su hermana y solo recibe correspondencia al correo leydiangel34@hotmail.com, sin embargo, tal como lo señala el Juzgado de primera instancia y el ejecutante, más allá de sus propias afirmaciones, no se aportó prueba alguna de que el registro realizado en Datacrédito fuera erróneo o que tenía en su registro mercantil otra dirección de correo electrónico.

¹⁸ Páginas 75 a 80 del documento 001.

¹⁹ Página 81 del documento 001.

²⁰ Páginas 84 a 86 del documento 001.

Es de advertir que conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades.

Es así como los artículos 128, 129 y 134 *ejusdem*, señalan que los incidentes se deberán proponer con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, expresándose lo que se pide, los hechos en los que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer y, se resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Sin embargo, en el asunto de marras, no es hasta después del decreto y práctica de las pruebas en auto del 23 de julio y audiencia del 12 de octubre de 2021, que el apoderado de la demandada allega el certificado de matrícula mercantil de persona natural y formulario del registro único tributario²¹, sin que dicha situación se haya planteado en el escrito de nulidad.

En ese orden, no puede pretender el apoderado de la demandada argumentar por etapas su solicitud de nulidad, pues tiene la obligación legal de exponer cada uno de los supuestos fácticos y jurídicos al momento en que supuestamente se causó el vicio procesal.

En la solicitud de nulidad únicamente se denuncia que el correo yiradiaz95@hotmail.com pertenece a la señora Yira Lisette Díaz González, sin explicar o poner de manifiesto que el correo leydiangel34@hotmail.com se encuentra consignado en el registro mercantil desde la fecha en que se surtió la notificación.

5.- En consecuencia, al no estar acreditada la configuración de la nulidad alegada por la demandada con pruebas legalmente aportadas al plenario, se impone confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia. Así mismo no se condenará en costas a la parte demandada por no aparecer causadas, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

²¹ Páginas 25 a 32 del documento 003.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.
Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
fijado el 24 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ec255c7895aff349a9f42101f0bf6afe6995bfd9a9f49100ebb5681c80c53**

Documento generado en 23/03/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>